

“Viabilidad de la unificación de los procedimientos regulados por el Código general del proceso, el Código procesal del trabajo y de la seguridad social y el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, desde la perspectiva de sus principios”

Jennifer Alexandra Llanos Mamián

JUAN CARLOS ESPINAL LÓPEZ

Director de trabajo de grado

Trabajo de grado para optar por el título de abogada.

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA CALI

FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

SANTIAGO DE CALI

AGOSTO 2021

Resumen

La congestión judicial en Colombia ha sido una constante problemática en el sistema judicial, a esta problemática se han planteado diversas soluciones, dentro de las cuales se encuentra la creación un código de procedimiento que integre las distintas ramas del derecho (civil; agrario; familia; laboral y seguridad social y el procedimiento de lo contencioso administrativo), por lo tanto, en este texto se estudiará la posibilidad de integrar o no tales procedimientos, partiendo del análisis de sus principios.

Abstract

Judicial congestion in Colombia has been a constant problem in the judicial system. For this problem, various solutions have been proposed, among which is the creation of a procedural code that integrates the different branches of law (civil; agrarian; family; labour and social security and the administrative litigation procedure),. Therefore, in this text the possibility of integrating or not such procedures will be studied, starting from the analysis of its principles.

Contenido

1. Portada	1
2. Resumen	2
3. Índice	3
4. Planteamiento del problema y pregunta de investigación	5
5. Estado del arte	9
6. Marco teórico	15
7. Objetivos	18
7.1 Generales	
7.2 Específicos	
8. Metodología de investigación	19
9. Resultados esperados	19
10. Desarrollo de los principios en los códigos CGP, CPT Y CPACA	20
7.1. Oralidad	20
7.2 Inmediación	
7.3 Publicidad	
7.4 Concentración	
7.5 Gratuidad	
7.6 Lealtad	
7.7 Consonancia	
7.8 Libertad	

7.9 Igualdad _____	
11. Posibles conflictos suscitados entre los principios _____	29
12. Respuesta al problema planteado _____	31
13. Bibliografía _____	32

Planteamiento del problema y pregunta de investigación.

Son muchos los factores que impiden a Colombia desarrollar con normalidad su sistema judicial, entre estos factores se encuentran los “hechos de corrupción, ineficiencia y barreras de acceso (...) la ejecución presupuestal, la administración y la cualificación de los operadores impactan la calidad del servicio” (Consejo privado de competitividad, 2020, p. 53), una de las consecuencias de lo anterior es el alto índice de congestión judicial: más del 50% en el año 2019 según la contraloría. En términos internacionales, según el Fondo Económico Mundial (2019) -WEF por sus siglas en inglés- en una escala de 0 a 100, Colombia obtuvo un puntaje de 33,7 respecto a la eficiencia del marco legal para resolver disputas. Dentro de las posibles soluciones a esta problemática se encuentran, por ejemplo, un aumento en el presupuesto: el presupuesto para la administración de justicia en el año 2020 representó el 1,9% del presupuesto general de la nación, sin embargo, el Consejo Superior de la Judicatura (2019) indicó que esta asignación no logra “satisfacer las necesidades notorias en personal, transformación digital e infraestructura física.” (p.149) También se ha propuesto la creación de un código, realmente, general de los procedimientos, pese a ello, a la fecha en Colombia existen diversos códigos de procedimiento para las distintas ramas del derecho: el código general del proceso -CGP en adelante- para los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios; el código de procedimiento administrativo -CPACA en adelante- para los asuntos que involucren “organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativa” (CPACA, 2011, Art. 2º.) y respectivamente de los procedimientos

judiciales , conoce de “las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”, y de los demás enunciados en el artículo 104 del CPACA; el código de procedimiento penal para todas aquellas conductas que se encuentren tipificadas en el código penal, el código procesal del trabajo y de la seguridad social -CP en adelante- para los asuntos laborales y de seguridad social, además de otros procedimientos como la JEP.

Y es que en Colombia el tema de la unificación de procedimientos -excluyendo el ámbito penal- no es novedad, ya en el año 2003 “la Fundación Luis Carlos Sarmiento Angulo, que dentro de sus objetivos institucionales se encontraba el planteamiento de un código único de derecho procesal que incorporaría el proceso civil, el proceso contencioso administrativo y el proceso laboral, excluyendo el derecho procesal penal. A dicha tarea se unió el Instituto Colombiano de Derecho Procesal y la Corporación Excelencia de la Justicia.” (Rueda, 2005, p.127).

No es impensable la idea de unificar estos procesos, ya que éstos, sin importar en qué área del derecho se desarrollen, son los medios por excelencia para dirimir conflictos, en términos de Couture, el proceso: “es una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente para resolver mediante juicio (como acto de autoridad) el conflicto de intereses. Su función sustancial es dirimir, con fuerza vinculatoria el litigio sometido a los órganos de la jurisdicción” (Santos, 2000, p.122). Mientras que por su parte el procedimiento “es el conjunto de normas que regulan la actividad del estado para la aplicación de las leyes de fondo” (Alsina, 1963, p.35) o en palabras de Santos Azuela (2010),

el procedimiento es: “el conjunto de formalidades, secuencias o etapas a través de las cuales se desenvuelve el proceso” (p.246).

Los principios son mandatos de optimización “que ordenan que algo se realice en la mayor medida posible según las posibilidades fácticas y jurídicas” (Corte Constitucional 2008) sin embargo, si a todos los procesos los rigen principios, ¿por qué existen tantos procedimientos diferentes dependiendo de área del derecho que se mire?, hay una duda que resalta, por qué si el fin de cualquier procedimiento jurisdiccional es dirimir un conflicto a través de un ente neutral por medio del cual se expide una decisión vinculante para las partes ¿no existe unificación de procedimientos en todas las áreas del derecho? Al parecer esta misma duda la tuvo Leone (1963), por lo menos respecto de los procesos penales y civiles, indicó que:

“no se puede dudar que tanto el uno como el otro proceso-penales y civiles- tienen la misma finalidad: la actuación del poder jurisdiccional, que en ambos procesos, la intervención del poder jurisdiccional esta condicionada al ejercicio de la acción, y que, finalmente, ambos procesos se inicia, se desarrollan y se concluyen respecto de por lo menos dos sujetos, dando lugar a una relación procesal”. (pagina) X

Sin embargo, en el marco normativo Colombiano existen normas y principios que pueden generar contradicciones y por lo tanto una incompatibilidad de la norma, incluso estas contradicciones pueden tener un índole ideológico, por lo menos la escuela judicial Lara bonilla (2013) se ha pronunciado respecto a la incompatibilidad del Código General del Proceso y el Código Sustantivo del trabajo:

“Es evidente la contraposición entre el CGP y los principios laborales, pues las Cámaras de Comercio son las formas más exitosas de agrupación empresarial y por ende patronal, donde obviamente se procura la defensa de sus intereses y de ahí la total inconveniencia de permitirles practicar pruebas extraprocesales en materia laboral.”(P.86).

Además, la misma escuela ha indicado que puede haber contradicción respecto de los temas de: negación del principio de desigualdad en el CGP, pruebas extraprocesales, careos, dictamen de parte, contradicción del dictamen, entre otros.

Con todo lo dicho anteriormente, la pregunta de investigación versará sobre la posibilidad o no de unificar los procedimientos de las áreas que regula el Código General del Proceso, el Código Procesal del Trabajo, y el C---P---C---A partiendo del análisis de sus principios.

Estado del arte

La creación de un código que unificara procedimientos no surgió en Colombia, sino que fue una labor liderada por el Instituto Iberoamericano de derecho procesal (IIDP), con el “código procesal civil para Iberoamérica”, en donde dentro de sus bases consideraron que el derecho procesal debía tender hacia una unificación, ya que el “ proceso no tiene preferencia por una u otra materia, ni a ésta corresponde señalar las estructuras procesales, sino meramente sus necesidades (...). Las soluciones son establecidas y brindadas por el Derecho Procesal. El criterio ha de ser la reducción de las diversas formas de procesos, a su mínimo indispensable” (IIDP, 1988, p.16), de igual manera consideraron unificar y simplificar los recursos.

La publicación de este código procesal tuvo un impacto en las estructuras jurídicas a nivel regional: “El reflejo de integración económica influyó en la integración político institucional judicial. En Latinoamérica se observan Tribunales de Justicia Supranacionales, como el

Tribunal del Pacto de Cartagena, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Código de Ética para la Abogaría del Mercosur.” (Fonseca, 2005, p.125)

Por lo dicho anteriormente, la unificación de distintos procedimientos no es un tema novedoso en Colombia, sin embargo, no hay mucha doctrina que se refiera al tema en concreto. Recientemente, con el fallido Código General del Proceso, y el término fallido es porque el concepto general no es aplicable en este caso, pues solo abarca aspectos civiles, comerciales, de familia y agrarios, por su parte siguen existiendo códigos independientes que rigen los procedimientos laborales, administrativo, penales entre otros. Incluso hay autores que dejan en evidencia la frustración que hay respecto de algunos juristas al no poder desarrollar un verdadero código general del proceso, así lo indica López Blanco (2016) : “no nos podemos llamar al engaño, la ley 1564 de 2012 no es un Código General del Proceso, es el nuevo código de procedimiento civil” (P.65).

La discusión entorno a unificar los códigos procedimentales no es propiamente un tema colombiano, sino que también se ha dado en otros países de Latinoamérica como Uruguay, Argentina, Brasil, Chile, entre otros. El impulso regional no fue eventual, sino que tuvo influencia, en gran parte, del código procesal civil modelo para Iberoamérica, el cual se mencionó anteriormente. Fruto de este código, se promulgó en Uruguay, en el año 1989, el código general del proceso, que unificó los procedimientos civiles, laborales y administrativos.

En Colombia, se trató de implementar a través de la ley 1564 de 2012, sin embargo, varios años antes de su expedición ya existía un debate respecto del tema. Mientras en el año 2005

se formulaba el proyecto del código general del proceso, también se discutía la viabilidad de unificar los procedimientos civiles, administrativos y laborales, en ese entonces el Presidente de la comisión indicó que: “respecto del contencioso administrativo no existe ningún problema porque este código siempre se remite al procedimiento civil; en el caso del procedimiento laboral, lo único que lo va a diferenciar son los principios, por ejemplo, la igualdad, el cual le quedará a la doctrina definirlo” (Rueda, 2005, p. 129) sin embargo también se afirma que los procedimientos de cada rama del derecho tienen aspectos sustanciales que los diferencian en gran medida en unos respecto de otros, pues las codificaciones procesales han sido “históricamente impregnadas (...) de elementos sustantivos en su propia normatividad como conquistas judiciales de los usuarios de la justicia, por ejemplo la inclusión del principio indubio pro operario o el principio ultra y extra petita o la irrenunciabilidad de derechos laborales o las de las acciones públicas en el derecho contencioso administrativo” (Rueda, 2005, p.130), por lo que la misma autora planteaba que para lograr una unificación es necesario tener: “varios comunes denominadores: centrar la discusión a partir de los principios generales del proceso que se han acopiado a lo largo de las fases que ha tenido el derecho procesal o entrar la unificación a partir de la evolución sustantiva del derecho civil, laboral y contencioso administrativo. O por el contrario centrar la discusión en los planes de descongestión, eficacia y eficiencia del proceso judicial” (Rueda, 2005, p.131).

Sin embargo, también hay quienes consideran que la imposibilidad de lograr una unificación históricamente no ha sido por aspectos jurídicos sino por falta de iniciativa legislativa: “existe un obstáculo de índole legislativa, que dificulta notablemente los logros de unificación de una verdadera teoría general del proceso: lo cual significa que aun cuando en

el fondo pueden señalarse las mismas líneas, esenciales en cada institución examinada, desde el punto de vista pragmático se ve uno obligado a exponer las diferencias concretas exigidas por su regulación en la mayor parte de los casos injustificadas tan solo por el capricho e inconsecuencia del legislador” (Ramos, 1986, p.13) esto fue especialmente lo que ocurrió con la expedición del CGP, pues a pesar de la iniciativa por unificar procedimientos el legislador “insistió en aprobar códigos como el contencioso administrativo y el de procedimiento penal en los que se repiten numerosas nociones propias de esta clase de codificación” (López, 2016, p.43843)

Hay posiciones que ven posible tal unificación (como la del ICDP), sin embargo, también existen organizaciones que son menos positivas al respecto, pues consideran que si existen un alto grado de incompatibilidad, pues la Escuela Judicial Lara Bonilla (2013) considera que: “acoger el Código General del Proceso en su totalidad primero se requeriría una derogatoria del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en segundo lugar dejar sin validez varios principios o derechos consagrados en la Constitución Política como la protección especial al trabajo, la garantía de la seguridad social para todos los ciudadanos, la obligación de actuar en la desigualdad compensatoria para lograr la igualdad entre los desiguales, además se deberían denunciar los Convenios de la OIT, la Carta de los Derechos Humanos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San 83 José” (P.82)

Y si en algo han sido unánimes los teóricos del derecho es respecto de la situación de inferioridad en la que se encuentra el trabajador, a diferencia de otros contratos (civiles, mercantiles, etc...) algunos autores han indicado que “el contrato de trabajo pone al trabajador a disposición del empresario: la obligación del trabajador comporta, en general,

una gran indeterminación. Este poder imprime a las relaciones de trabajo su marca distintiva. En los otros contratos, el acreedor sólo fija, de acuerdo con el deudor, el objeto de la que obligación.” (Supiot, 1999, p.144)

Las contradicciones e incompatibilidades que identifica la escuela judicial Lara Bonilla son de 3 tipos: sustanciales, procedimentales e ideológicas. Respecto de las normas sustanciales el principal principio que entra en contradicción es el de desigualdad, en el entendido que debido a la relación que existe entre el empleador y el empleado, este último se encuentra en condiciones de inferioridad, en el aspecto procesal esto se vería reflejado respecto del ámbito probatorio, la escuela judicial Lara Bonilla (2013) indica que:

“Las pruebas extraprocesales pueden conllevar o facilitar el uso o abuso desmedido de la parte más fuerte en la relación laboral, para fabricar pruebas llamando a declarar extraproceso a un trabajador contra otro, bajo la explícita o implícita amenaza de retaliaciones sino colabora.” (pág.84)

En general todo lo que se encuentre relacionado al aspecto probatorio se considera que desde la perspectiva del CGP se encuentra en una condición menos favorable, debido a que el empleador se encuentra en una mejor posición respecto de los recursos que dispone para adelantar un proceso judicial.

Respecto de las diferencias procedimentales se encuentran, las respectivas a la conciliación, pues estas no son admisibles respecto de procesos laborales (Corte Constitucional en la sentencia C-893 de 2001), lo cual representa una evidente contradicción entre ambas legislaciones. La acumulación de pretensiones, las excepciones, duración del proceso, continuidad de las audiencias y la cuantificación de indemnización también son aspectos

sustancialmente diferentes en ambas legislaciones impedirían una armonización en la unificación de procesos.

Ahora bien, respecto de la implementación de un código general del proceso en Colombia, es importante destacar que el código general del proceso tiene como antecedentes el código de procedimiento civil de 1970, la ley 30 de 1987, la ley estatutaria de administración de justicia, la reforma a la ley estatutaria de la administración de justicia y la ley 1395 de julio de 2010. La introducción del código de procedimiento civil de 1970 a la legislación colombiana implicó un avance significativo del derecho latinoamericano, y sus vestigios siguen hasta nuestros días en el Código General del Proceso (ley 1564 de 2012), tales como las atribuciones dadas al juez como director del proceso, el intento de implantar la oralidad e incluso “reducir el número de procedimientos especiales y pregonando que el derecho sustancial prima sobre el derecho procesal” (Blanco 2012, pág.53) fueron algunos cambios introducidos a la ley civil.

La ley 30 de 1987 fue la respuesta que tuvo el órgano legislativo a la problemática de la lentitud procesal y la poca capacidad económica del sistema judicial y esto quedó demostrado en los anales del congreso de ese mismo año: “no solamente hay morosidad, sino ineficacia que se traduce en pérdida de la confianza de la ciudadanía y en impunidad” (Anales del congreso 1986) a través de esta ley se confirieron facultades extraordinarias al ejecutivo, como el de Crear, suprimir o fusionar Juzgados, Aumentar o disminuir la plana de personal de empleados de la Rama Jurisdiccional y determinar las funciones de la misma, modificar el actual régimen de competencia de las distintas autoridades jurisdiccionales entre otros. Ahora bien, la ley estatutaria de la Administración de Justicia implementó cambios en materia procesal, penal, contencioso administrativo y constitucional, fueron múltiples las

leyes que entraron en vigencia en el marco jurídico colombiano, pero a destacar, se encuentra la ley 794 de 2003, que tuvo como novedad la agilización de los procesos de ejecución, especialmente modificando lo concerniente a las notificaciones, que era lo que en la práctica retardaba un proceso que no tenía la naturaleza de ser demorado. Finalmente, la ley 1395 de 2010 fue la primera legislación evidentemente orientada a implementar la oralidad en los procesos judiciales: por lo menos respecto de los civiles, las leyes 906 de 2004, 1149 de 2007 y la ley 1437 de 2011 hicieron lo propio respecto de los procesos penales, laborales y contenciosos administrativos, respectivamente.

Tal como he indicado, han existido muchos antecedentes judiciales antes de la creación de la ley 1564 de 2012, sin embargo, ninguna encaminada a la unificación de procesos, pues esto ha sido más bien una discusión entre juristas que poca incidencia ha tenido en la legislación colombiana. La idea inicial de esta ley (1564 de 2012) fue la unificación de los procedimientos laborales y contenciosos administrativos, el primero de los temas que se pensó regular fue el de los principios: “lo primero en lo que vamos a trabajar es en los principios, que llamaremos Principios del Código General del proceso” (López Blanco. 2016)

Marco teórico

Con el fin de desarrollar la pregunta a cerca de determinar “la posibilidad o no de unificar los procedimientos de las áreas que regula el Código General del Proceso con los procedimientos administrativos y laborales partiendo de un análisis de sus principios” será importante precisar o determinar el significado de algunos conceptos. Como es de esperarse unos de los principales conceptos es el de “Derecho procesal”, que desarrolla más conceptos los cuales explicaré más adelante, respecto de este concepto no existen una discusión respecto

de su acepción. En primera medida, este derecho es de orden público lo cual quiere decir que sus normas son: “(...) imperativas para sus destinatarios, es decir las que se imponen sin posibilidad de pacto o decisión en contra pues sus efectos deben producirse con independencia del querer de las personas.” (Corte Constitucional T-597/95 MP: José Gregorio Hernández) en palabras de López Blanco - y en términos generales-: “es el conjunto de normas jurídicas dictadas por el Estado para el ejercicio de la función jurisdiccional” ” (López Blanco 2016, pág.69) y aunque este se desarrolle en todas las áreas del derecho siempre tendrán como característica común que: “existen una serie de principios y reglas que tienen idéntica connotación cualquiera que sea el campo procesal que se vaya a desarrollar ” (López Blanco 2016, pág.74).

Dentro del derecho procesal se desarrollan dos tipos de normas; organización jurisdiccional: estas son las encargadas de determinar quién conoce; y las procedimentales propiamente dichas: las que se encarga de “señalar al juez y a los asociados cuál será la orden de los trámites que observará dentro del proceso” (López Blanco 2016, pág.78). El derecho procesal también tiene dentro de sus funciones es servir de instrumento para que se puedan desarrollar las normas de derecho sustancial. Éstas normas -las sustanciales- hacen referencia a las que “ regulan las relaciones entre los individuos, por lo cual origina derechos y obligaciones mientras que la instrumental genera situaciones más complejas, como es el atribuir a la rama judicial la potestad de declarar el derecho sustancial y otorgar a los particulares los medios para concurrir ante el órgano correspondiente y obtener por conducto de estos la solución de litigio” (Carnelutti,1973), en síntesis, el derecho procesal es el medio a través del cual se hace efectivo el derecho sustancial. En cada rama del derecho se desarrollan diferentes normas sustanciales: en el ámbito laboral lo son por ejemplo el derecho al salario en los contratos

laborales, en el ámbito civil lo son los intereses remuneratorios y en el derecho administrativo el derecho a una reparación por fallas del servicio respecto de la responsabilidad del estado, entre muchos otros.

Ahora bien, dentro del derecho procesal se desarrollan dos conceptos muy importantes: el de procedimiento y proceso. Primero considero necesario indicar que respecto de ambos términos hay distintas acepciones y en algunos casos incluso son referenciados como sinónimos, tal como lo hace Escriche, el cual indica que es: “el conjunto o agregado de los autos y demás escritos en cualquier causa civil o criminal (Escriche, 1977)”, sin embargo, gran parte de la doctrina establece una diferencia entre ambos.

Por un lado, el significado de proceso tiene diferentes acepciones, una de ellas es la acepción que el común de la gente conoce, el cual es “la sucesión de actos coordinados entre sí que llevan a un acontecimiento final capaz de promover alguna alteración en el mundo físico que lo antecedió” (Silva, 2016) sin embargo en el plano jurídico el proceso es entendido como “una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente para resolver mediante juicio (como acto de autoridad) el conflicto de intereses. Su función sustancial es dirimir, con fuerza vinculatoria el litigio sometido a los órganos de la jurisdicción” (Santos Hazuela, 2000), es decir, se entiende al proceso como el medio a través del cual se busca dirimir un conflicto a través de un ente neutral (juez), para poder que un proceso se pueda desarrollar es necesario el procedimiento, el cual: “es el conjunto de normas que regulan la actividad del estado para la aplicación de las leyes de fondo” (Alsina, 1963) entonces se entenderá al procedimiento como “el orden en que serán realizados los actos personales o jurídicos conforme la disposición legal” (Silva, 2016). Sin embargo, a excepción de algunos casos en material penal, el proceso no inicia sino a iniciativa de parte, en derecho esto se realiza a

través del derecho de acción, el cual es un derecho fundamental (art.23 C.P) el cual se expresa como una manera en la que por motivos de interés particular o general las personas realizan “peticiones para que sean resueltas por el Estado, a través de la rama jurisdiccional, mediante un proceso que, usualmente, culmina con una sentencia” (López, 2016).

El procedimiento siempre se desarrollará bajo dos presupuestos: principios y reglas técnicas. Las primeras hacen referencia a aquellas que “constituyen el norte del respectivo sistema procesal” (López Blanco, 2016), entre sus características se encuentra que son: “absolutos: es decir no admiten contrarios, son permanentes y por ende inmodificables y mientras se les tenga como tales siempre deben observarse, no admiten excepciones” (López Blanco, 2016) por lo que no es posible pensar un proceso sin principios como el de contradicción; imparcialidad del juez; preclusión; entre otros, mientras que los segundos hacen referencia a aquellas “herramientas encaminadas a desarrollar los principios del derecho procesal y la administración de justicia” (Domínguez, 2014), es decir, que son aquellas que debe entender a éstas como: “la orientación en cualquier invariación que ofrezca una solución más adecuada.” (Gómez Lara, 1990) y dependerán de “las condiciones sociales, económicas y culturales (...) se adoptan por conveniencia empleando las que sean adecuadas en el momento histórico para el logro de la buena justicia” (López, 2016), un ejemplo de esto es la transición que hubo con la implementación de la oralidad en el CGP y recientemente de la virtualidad debido a la contingencia mundial.

Objetivos:

1.1 General:

Determinar si es o no posible unificar los procedimientos de las áreas que regula el Código General del Proceso, el proceso contencioso administrativo y el procedimiento laboral, partiendo del análisis de los principios de cada área.

1.2 Específico:

- Determinar los principios afines de cada área
- Determinar los principios diferentes de cada área
- Determinar si del análisis de los principios en sus conjuntos sería posible una unificación de sus procedimientos.

Metodología de investigación

La metodología que utilizaré para poder responder a la pregunta de trabajo de grado a cerca de “ la posibilidad o no de unificar los procedimientos de las áreas que regula el Código General del Proceso con los procedimientos administrativos y laborales respetando los normas sustanciales” corresponde al método deductivo, el cual implica el “el análisis de los principios generales de un tema específico: una vez comprobado y verificado que determinado principio es válido, se procede a aplicarlo a contextos particulares” (Prieto, 2017), este método tiene como característica que “implica sistematizar conocimiento y establecer inferencias que se aplican a varias situaciones y casos pertenecientes a un conjunto”(Villabella, 2009), por lo cual este método permite “abordar lo desconocido a partir

de lo conocido, concluir desde los principios generales, consistentes” (Villabella, 2009). Considero que este método es el ideal para poder dar respuesta a la pregunta anteriormente planteada, debido a que es necesario partir de unos elementos generales (hechos conocidos), que en este caso son los procedimientos, los principios y normas sustanciales de cada área del derecho (CGP y laboral) a través de los cuales se podrá determinar si es posible o no unificar dichos procedimientos (hecho desconocido).

Resultados esperados e impacto.

Los resultados que espero al finalizar este trabajo de grado es resolver la pregunta planteada, es decir determinar la posibilidad de unificar los procedimientos de las áreas que regula el Código General del Proceso con el procedimiento laboral, partiendo de un análisis de los principios de cada área. Espero que el impacto de este trabajo sea el de aportar un documento significativo a la discusión acerca de la unificación de procedimientos.

Principios afines a cada área

Si bien el concepto de principio es debatido en la doctrina, entenderemos por principios a los que se encuentra denominados como tal en las leyes en cuestión y a los que, sin encontrarse denominados, se desarrollan en las legislaciones. En el código general del proceso los principios se encuentran entre los artículos 1-14, en el código de procedimiento laboral se encuentra en los artículos 39,42,49,50,52,61 y en el CPACA se encuentran determinados en el artículo 3°. Ahora expondré los artículos que no representan una contradicción u oposición entre sí.

El principio de oralidad.

La oralidad en términos generales, es un principio que tiene como finalidad que se logre “la pretendida celeridad en la administración de justicia, favoreciendo la inmediación, acercando el juez a las partes y generando condiciones que propicien la simplificación de los procedimientos, razones todas estas que avalan la constitucionalidad de la reforma en este aspecto puntual. Además, pone en evidencia la necesidad de adoptar nuevos estatutos legales para ajustar los actuales, que consagran procedimientos prevalentemente escritos,” (Sentencia C-713 de 2008. M.P.: Clara Inés Vargas Hernández) En este sentido, la corte ha indicado que la oralidad tiene carácter de principio:

“La Corte llama la atención en el sentido de que la oralidad en la administración de justicia se concibe como una norma que tiene la estructura de *principio*. En este sentido cabe recordar que de tiempo atrás la teoría del derecho ha establecido la distinción conceptual entre *reglas* y *principios*, para advertir que si bien ambas constituyen normas jurídicas, su grado de vinculación y eficacia varía en uno u otro caso. Así, mientras las reglas son normas que “ordenan una consecuencia jurídica definitiva”, los principios son mandatos de optimización “que ordenan que algo se realice en la mayor medida posible según las posibilidades fácticas y jurídicas.”

La oralidad es un principio que se desarrolla en las 3 legislaciones; art. 3º CGP, art 42 CPTy art. 35 CPCA, este principio, en términos generales, se fundamenta en “la preeminencia de las audiencia orales, en contraposición con el peso específico del proceso escrito” (C-543-2011), todo esto en aras de “superar la congestión judicial que constituye uno de los más graves problemas de la administración de justicia, y garantizar con ello la protección y efectividad de los derechos de los asociados,” (C-713 DE 2008), el principio de la oralidad

consigue el fin anterior debido a que “un proceso basado en oralidad, según el maestro Chiovenda proporcionará mayor rapidez, mayor facilidad de entenderse, la selección de la defensa hablada respecto de las razones o argumentos, hace sentir la eficacia de las buenas y la inutilidad de las malas, la impresión de sinceridad que escucha y de todas las intenciones de la persona” (Peláez, R. 2013). Este principio en el procedimiento civil se enfoca en que “la actuación en su gran mayoría se delante de manera verbal y que se deje constancia escrita únicamente de los aspectos más destacados de lo ocurrido” (López, B. 2016), sin embargo, este principio no es absoluto, pues “sin constancia escrita alguna de los decidió resulta imposible en la cumplir la decisión” (López, Blanco. 2016), además de otras actuaciones que se presentan de manera escrita como lo son la presentación de la demanda, contestación y la interposición de algunos recursos. El principio de oralidad en el procedimiento laboral tampoco se desarrolla de manera absoluta, pues trámites tales como la demanda y contestación se realizan de manera escrita, pero la regla general, según lo dispuesto en los artículos 42 las actuaciones y diligencias judiciales, la práctica de pruebas y la sustanciación se realizan de manera oral, salvo los autos determinados en el mismo artículo. Respecto de lo contencioso administrativo, en vigencia del Decreto 01de 1984 existía un sistema netamente escrito, pero con la implementación de la ley 1437 de 2011 “se pasó de un modelo procesal netamente escrito a un modelo en el que predominan las actuaciones orales de los usuarios de la administración de justicia y de los funcionario habilitados por la Constitución y la ley para impartir justicia.” (Tribunal administrativo. 24 de julio de 2013. .Ramiro Pazos Guerrero) respecto de los procesos judiciales, de manera general, se encuentran regulados entre los artículos 179-183, estas etapas son realizadas en audiencias, por lo cual el principio de oralidad también es aplicado, sin embargo, como en el procedimiento civil y laboral, tanto la demanda como su contestación se realizan de manera escrita.

Que iniciara con el principio de oralidad no fue fortuito, pues de este principio se desarrollan 3 más: el de publicidad, inmediación y concentración, los cuales también se desarrollan en las 3 legislaciones.

Principio de inmediación

El principio de inmediación (artículo 6° CGP y artículo 52 CPT) tiene como fin que el juez pueda formarse “un mejor concepto sobre el valor y eficacia de la prueba” (Lopez Blanco, 2016), respecto del derecho laboral este principio “tiene prerrogativas y amplitudes en la apreciación de todo el acervo probatorio, por ello resulta imprescindible el contacto inmediato que tiene con la prueba” (Ernesto forero Vargas 2017, pág. 31), en el CGP también tiene el mismo fin, “es que el juez, competente para decidir, presencie las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas sin delegar y sin servirse de un tercero”(Chiovenda, 1940), además entre sus características se encuentra: “la presencia de los sujetos y personas procesales ante el juez; la falta de un intermediario judicial entre las cosas y personas del proceso y el juez; la identidad física entre el juez que tuvo contacto con las partes y el que dictará la sentencia.” (Muñoz 2014, pág.104). Aunque en el C.P.A.C.A no se desarrolle como un principio, sí se aplica, pues el numeral 2° del artículo 179 C.P.A.C.A indica que se realizará una audiencia de practica de pruebas, en dicha audiencia el juez o magistrado en donde este practica las pruebas aportadas, solicitadas y decretadas, por lo cual, en esta legislación este principio sí se desarrolla.

Principio de publicidad

El principio de publicidad (artículo 42 CPT, artículo 3° #9 del CPACA y artículo 3° del CGP) se encuentra consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, el cual “implica la

exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho, y el deber de ponerlas en conocimiento de los distintos sujetos procesales con interés jurídico en actuar, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley” (Escuela Judicial Lara Bonilla 2019, pág.48), esto con el fin de que las partes “puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción⁶¹.” (Escuela Judicial Lara Bonilla 2019, pág.48) El proceso laboral “es público y por consiguiente la presencia en las audiencias no se encuentra restringida” (Forero Vargas 2017, pág. 329) salvo que por razones de orden público o de buenas costumbres deba restringirse (artículo 43 CPT), del mismo modo, el artículo 3° del CGP indica que las actuaciones judiciales se realizarán de manera pública, por su parte, el numeral 9 del artículo 3° del CPACA indica que las actuaciones administrativas serán públicas mediante las “comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley”. En este sentido, no hay disonancia en el significado y desarrollo de este principio para las 3 legislaciones.

Principio de concentración

El principio de concentración es aquel que “propende a reunir toda la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos evitando así su dispersión” (Ramos 2014, pág.14).

En el CGP se encuentra establecido en el artículo 5°, el cual indica que: “El juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad. No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código.” Este principio se vuelve a desarrollar en el numeral 2o del artículo 107, el cual indica que: “Toda audiencia o diligencia se adelantará sin solución de continuidad. El juez deberá reservar el tiempo suficiente para

agotar el objeto de cada audiencia o diligencia. El incumplimiento de este deber constituirá falta grave sancionable conforme al régimen disciplinario. [...]"

En el código de procedimiento laboral no se encuentra expresamente ese principio, sin embargo, si se desarrolla, el "Ejemplo de ello es el diseño legal del proceso ordinario de única instancia (artículos 70 y 72 del Código) que contempla como etapas: la demanda, el traslado y citación a una sola audiencia en la que se buscará la conciliación y, de fracasar ésta, se practican las pruebas y se profiere la sentencia en el acto." (Rama judicial) De igual manera, este principio no se encuentra expresamente referido en el C.P.A.CA , sin embargo si se desarrolla en el artículo 181, el cual indica que "[...] la audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios [...]" En suma, es evidente que las 3 legislaciones se orientan a no dilatar los procesos, para así resolver los conflictos en el menor tiempo posible.

Principio de gratuidad

Por su parte, el principio de gratuidad (artículo 10 CGP y artículo 39 CPT), tiene como objetivo "(...)eliminar las barreras económicas que impidan a las personas acceder a la administración de justicia." (Consejo de estado, 2011.) en las legislaciones la gratuidad implica que el acceso a la "justicia que presta el Estado será gratuito, sin perjuicio del arancel judicial y las costas procesales." (Ernesto forero Vargas 2017, pág.32329). La excepción a este principio son las expensas judiciales, tales como las costas judiciales, las cuales la Corte Constitucional (2011) definió como: "[...] gastos a cargo de las partes, derivados de promover un proceso y de los cuales una de ellas podría resarcirse en caso de una condena de la parte contraria. [...]"

Principio de lealtad procesal

El principio de lealtad procesal se encuentra directamente relacionado con el comportamiento de las partes durante el proceso, el cual debe ser con probidad y lealtad, la Corte Constitucional ha indicado que: “la responsabilidad de las partes de asumir las cargas procesales que les corresponden. En razón a ello la Corte ha señalado que se incumple este principio cuando (i) las actuaciones procesales no se cumplen en un momento determinado y preclusivo dispuesto en la ley, es decir, cuando se realizan actos que puedan dilatar las mismas de manera injustificada ; (ii) se hacen afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de forma contraria a la verdad ; (iii) se presentan demandas temerarias ; o (iv) se hace un uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa judicial.”(Corte Constitucional. M.P.: Carlos Bernal Pulido) este principio faculta al juez para que “corrija y sancione las conductas que pueden generar violaciones de los derechos de defensa y al debido proceso de las partes vinculadas a un trámite judicial, a efectos de garantizar la igualdad procesal.” (Corte Constitucional. M.P.: Carlos Bernal Pulido) este es un principio que circunscribe todas las áreas del derecho por ser un precepto constitucional.

Principio de consonancia

El principio de consonancia (artículo 66 CPT) indica que “«La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación»”, el objeto de este principio es “limitar el campo de acción del juez laboral de segunda instancia(que siempre será el tribunal superior del distrito judicial de la jurisdicción objeto en que se haya tramitado la demanda en primera instancia) a las materias del recurso de apelación de la sentencia o de autos interlocutorios

que sean susceptibles de este recurso” (Rojas Chávez 2004, pág.236) La Corte Suprema de Justicia indicó que aunque si el juez en falla extra o ultra petita esto:

“atentaría contra el derecho de defensa y de contradicción que le asiste a la parte demandada. En efecto, una condena en la segunda instancia, sin sustento o fundamento en pretensión alguna, conllevaría para la parte afectada el cercenamiento de su posibilidad de recurrirla si aquélla no sobrepasar el límite económico exigido para acudir en casación, además de no cumplirse frente a ella el principio de las dos instancias». (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 18 de marzo de 2003, magistrado ponente Luis Gonzalo Toro Correa).”

En el CGP se desarrolla este principio en el artículo 281, el cual denominan congruencia, este artículo indica que : “La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan” por su parte el artículo 187 del CPACA señala que: “(...) En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada (...) Para restablecer el derecho particular, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas y modificar o reformar estas.”, respecto de esta disposición si podría existir una eventual confrontación, pues al admitirse que el juez puede “estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas y modificar o reformar estas” permite, por ejemplo, que el juez pueda fallar sobre actuaciones que no fueron recurridas. Sin embargo, es importante precisar que esto solo ocurrirá en casos en donde el juez deba reestablecer un derecho particular. Esta facultad es similar a la facultad extra y ultra petita que es concedidas al juez laboral (art. 50 CPT), las facultades extra petita consisten en

“ordenar el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos” y las facultades ultra consisten en: “condenar al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezca que éstas son inferiores a las que corresponden al trabajador, de conformidad con la ley, y siempre que no hayan sido pagadas”, sin embargo estas disposiciones especiales también existen en el CGP, por lo menos respecto de los jueces de familia, el párrafo 1º del artículo 281 dispone que: “En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole.”

Principio de libertad

Existen principios en el código de procedimiento laboral que no se encuentran en el CGP ni en el CPACA dentro de los cuales se encuentra el principio de libertad (artículo 40 CPT), el cual indica que “Los actos del proceso para los cuales las leyes no prescriban una forma determinada, los realizará el Juez o dispondrá que se lleven a cabo, de manera adecuada al logro de su finalidad.”, este artículo tiene como fin como fin suplir los eventuales vacíos que resulten por la no regulación en el código de procedimiento laboral o porque la ley civil no la pueda suplir (art145 CPT), respecto de este artículo la corte indicó que: “a la norma del artículo 40 CPT que autoriza el juez para prescribir en forma determinada cuando para el acto procesal de que se trata no lo haya previsto el legislador” (Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sentencia 4 de julio de 1960).

El principio de igualdad

El principio de igualdad de las partes (art. 4° CGP). La igualdad es un derecho fundamental establecido en el artículo 13 de nuestra constitución política, este artículo indica que “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.” Y en virtud de que toda persona tiene derecho al acceso a la justicia (artículo 2° CGP) el artículo 4° del CGP establece el principio a la igualdad, el cual indica que “El juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes.”, para hacer efectiva esta disposición, se han creado mecanismos como los determinados en los artículos 151-158. Este artículo conlleva a que, según lo indica la escuela judicial lara bonilla (2019)

“el Juez o Jueza están obligados a dirigir el proceso con criterios objetivos en la aplicación de las leyes a los ciudadanos, sin concebir criterios de distinción que representen concesiones inmerecidas a favor de algunos o trato peyorativo respecto de otros. Las diferencias que se introduzcan deben estar inspiradas, bien en la realización del propósito constitucional de la igualdad real (C.P., art. 13), o en el desarrollo de los postulados de la justicia procesal.” (pág.15)

En contraposición a este artículo se encuentra el principio de favorabilidad (artículo 21 CST), que pese a encontrarse en una legislación sustantiva, tiene implicaciones en el derecho procesal. Este artículo indica que: “En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad.” Esta disposición tiene como origen el artículo 53 de la constitución que indica: “situación más favorable al trabajador en caso de duda en la

aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho” Sin embargo, pese a considerarse al trabajador como la parte débil de la relación, la Corte Constitucional (2018) considera que la aplicación de este principio debe “revestir un carácter de seriedad y objetividad, pues no sería dable que ante una posición jurídicamente débil, deba ceder la más sólida bajo el argumento que la primera es la más favorable al trabajador. En ese orden, la seriedad y la objetividad de la duda dependen a su vez de la razonabilidad de las interpretaciones. En efecto, la fundamentación y solidez jurídica de las interpretaciones, es la que determina que la duda que se cierna sobre el operador jurídico sea como tal una duda seria y objetiva”

¿Cuáles son los principios que podrían suscitar un conflicto entre sí?

En el desarrollo de este trabajo se evidenció que se podría presentar conflictos entre los principios: de igualdad, ultra petita y extra petita, entonces, antes de enunciar una solución a este posible conflicto, primero considero hacer unas reflexiones respecto de tales. Respecto de las facultades ultra y extra petita, que se desarrolla propiamente como principio en la legislación laboral, es preciso indicar que un parámetro orientador que es “exclusiva de los jueces de primera instancia, siendo estos los que discrecionalmente deciden si las aplican o no.” (Corte Suprema de Justicia 2020), este principio tiene un carácter constitucional, pues el artículo 53 de la Constitución Política establece la “irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales”, es importante precisar que el juez solo está facultado para aplicar este principio cuando el sujeto sea un trabajador.

Este principio aparentemente se encuentra limitado por el de consonancia, el cual implica que el juez de segunda instancia, y el que resuelve los autos apelados solo podrá decidir respecto de lo objetado, sin embargo, la Corte Constitucional en la sentencia C-968 de 2003,

respecto del mismo artículo (art.35 CPT) debió determinar si este precepto vulneraba los artículos: 53 C.N (derechos irrenunciables de los trabajadores) y 228 C.N (derecho sustancial sobre el formal), en esta sentencia la corte resolvió declarar exequible este artículo, pero condicionado a “que las materias objeto del recurso de apelación incluyen siempre los derechos laborales mínimos irrenunciables del trabajador” (Corte Constitucional 2003), lo anterior para concluir que la excepción al principio de consonancia es el principio ultra y extra petita.

Ahora bien, como lo indiqué anteriormente, en el CGP también existe la excepción de fallar ultra y extra petita para los jueces de familia, esto también se debe a razones constitucionales artículo 42 C.N (Protección a la familia), y al considerar a los demás partícipes como sujetos de especial protección constitucional, dentro de los cuales se encuentran: “los niños, los adolescentes, los ancianos, los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales” (Consejo de estado 2018) y respecto del procedimiento contencioso administrativo, también se admite fallos ultra y extra petita, tal como explicó anteriormente, el juez puede “puede estatuir disposiciones nuevas en la parte resolutive de las sentencias, que no son actos administrativos porque provienen de una autoridad judicial, aunque hacen las veces de los mismos, en reemplazo de las acusadas y modificar o reformar estas, a pesar de que esta solicitud no figure en las pretensiones de la demanda, posición criticable como más adelante lo señalaremos” Por lo anterior dicho, se deduce que no existe realmente un conflicto en el principio ultra y extra petita referido en el procedimiento laboral, por cuanto no representa una regla general sino una excepción dadas por razones constitucionales, del mismo modo en que son excepciones en la disposiciones del CGP y CPACA. Como excepciones que son, se

encuentran debidamente determinadas, esto quiere decir que solo son aplicables a los casos que la ley estime.

Respuesta al problema planteado.

Respecto a la pregunta problema planteada considero que, en concordancia con lo desarrollado en el presente documento, sí es posible la unificación de los procedimientos regulados en el CGP, CPT, y CPACA, en razón de que sus principios no representan una contradicción en sí, y respecto del que podría existir una contradicción (principio ultra y extra petita del CPT) en realidad no lo es, pues esta misma disposición se encuentra desarrollada en las legislaciones (CGP y CPACA), y aunque la razón de su aplicación obedezca a motivos diferentes en razón del área del derecho al que se aplique, esta es aplicada a casos concretos y no como una regla general.

Bibliografía

Alsina, H. (1963). *Tratado teórico-práctico de derecho procesal civil y comercial Tomo I* (2nd ed.).

Anales del congreso, diciembre 3 de 1986, año xxix, No. 153

Azula Camacho, J. (2008). *Manual de Derecho Procesal civil, Teoría General del proceso Tomo I.* (temis).

Corte Constitucional. (2018) M.P.: Jose Fernando Reyes Cuartas Sentencia T-088 de 2018
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-088-18>

Corte Consticional. (2008) Sentencia C-713 de 2008. Clara Inés Vargas Hernández
Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-713-08.htm>

Corte Constitucional.(2003) Sentencia C 968-2003. Magistrada ponente: Clara Inés Vargas Hernández. Octubre 21 de 2003

Consejo de estado. (2011). Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Diciembre 7 de 2011. Radicación número: 20001-33-31-005-2007-00175-01(A)

Consejo de estado. Consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Agosto 23 de 2018

Consejo privado de competitividad. (2020) Justicia. Recuperado de:
https://compite.com.co/wp-content/uploads/2020/11/CPC_INC_2020_2021_Justicia.pdf

Consejo Superior de la Judicatura. (2019). Informe al Congreso de la República 2019.

Consejo Superior de la Judicatura, Sistema Procesal Oral la Transición a un Juicio Expedito, Capítulo _____, Recuperado

de://www.ramajudicial.gov.co/documents/10228/1468180/2011+CAP%C3%8DTULO+2-SISTEMA+PROCESAL+ORAL.pdf/95d49a37-3be8-46c9-bd21-367459a34fe1

Comisión redactora del proyecto de Código General del Proceso Instituto Colombiano de Derecho Procesal. <http://www.flcsa.org.co/vernoticias.cfm?idnoticias=3>

Chiovenda, Instituciones de derecho procesal civil, III, Madrid, 1940. Págs. 162-163. Cita en Herrera Abian, Rosario, La intermediación como garantía procesal. Editorial Comares. Granada, 2006. Pág. 4.

Domínguez, J. P. (2014). *Derecho procesal flexible. Entre el derecho procesal y la administración.*

Escuela Judicial Lara Bonilla. 2013. Módulo sobre Integración del Código General del Proceso al proceso del trabajo y la seguridad social.

Gómez Lara, C. (1990). *Teoría general del proceso* (8a ed.).

Instituto Iberoamericano de derecho procesal (1988) El código procesal civil modelo para Iberoamérica. Recuperado de: <http://www.politicaeprocesso.ufpr.br/wp-content/uploads/2017/02/cpcmodeloespanhol.pdf>

Leone, G. (1963). *Tratado de derecho procesa penall*.

Londoño Jaramillo, M. (2008). La congestión y la mora judicial: el juez, ¿su único responsable? *FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS.*, 38.

López Blanco, H. F. (2016). *Código general del proceso. Parte General*.

Muñoz Correa, M (2014) La intermediación procesal. Análisis sobre su consagración legal en el Código General del Proceso. Óscar Mauricio Muñoz Correa. 2014. Diálogos de Derecho y Política \\ Número 15 \\ Año 6 \\ ISSN 2145-2784 \\ septiembre-diciembre de 2014. pág. 102

Prieto Castellanos, B. J. (2018). El uso de los métodos deductivo e inductivo para aumentar la eficiencia del procesamiento de adquisición de evidencias digitales. *Cuadernos De Contabilidad*, 18(46).
<https://doi.org/10.11144/Javeriana.cc18-46.umdi>

Pelaez, R. (2013). *La Oralidad en el Sistema Jurídico Colombiano* (2nd ed.). Bogotá: Universidad Autónoma de Colombia.

Rama Judicial. Recuperado de
[:https://www.ramajudicial.gov.co/portal/informacion/implementacion-oralidad-laboral/introduccion](https://www.ramajudicial.gov.co/portal/informacion/implementacion-oralidad-laboral/introduccion)

Rueda Fonseca, M. del S. (2005). La expedición de un Código general del proceso como mecanismo de descongestión: conveniencias y dificultades. ¿Responde la propuesta de código único a las exigencias de eficiencia de la justicia? *Revista de Derecho Privado*, 34.

Rojas Chávez, A. M., & Hernández Meza, N. (2011). El principio de la consonancia en el procedimiento laboral. *Revista De Derecho*, 21(21). Recuperado a partir de <https://rcientificas.uninorte.edu.co/index.php/derecho/article/view/2949>

Santos Hazuela, H. (2000). *Teoría general del proceso*.

Santos Hazuela, H. (2010). Derecho procesal del trabajo: principios, naturaleza, autonomía y jurisdicción. *Journal of Chemical Information and Modeling*, 53(9), 1689–1699. <https://doi.org/10.1017/CBO9781107415324.004>

SUPIOT, Alain. *Crítica del derecho del trabajo*, Madrid, España: Ministerio del Trabajo y Asuntos Sociales Subdirección General de Publicaciones, 1996. pp. 29 y ss.

Tribunal superior de distrito judicial. Magistrada ponente: Margarita Márquez De Vivero. Octubre 20 de 2020

Villabella Armengol, C.M. (2015). Los métodos en la investigación jurídica. Algunas precisiones. Instituto de investigaciones jurídicas. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3983/46.pdf>

World Economic Forum. (2019) The Global Competitiveness Report 2019. Recuperado de:
http://www3.weforum.org/docs/WEF_TheGlobalCompetitivenessReport2019.pdf